

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00028-00
Demandante:	VANESSA ESPERANZA ORDONEZ FLOR
Demandado:	ROMMEL GILDARDO CAMPOS BOLANOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora VANESSA ESPERANZA ORDOÑEZ FLOR, con número de cédula 1.061.535.633 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hija LUCIANA CAMPOS ORDOÑEZ identificado con NUIP N°1.061.546.581 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, en contra del señor ROMMEL GILDARDO CAMPOS BOLAÑOS con cedula de ciudadanía N° 10.751.819 de Piendamó, Cauca, padre del menor.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que la señora VANESSA ESPERANZA ORDOÑEZ FLOR, presenta ante este despacho judicial demanda de FIJACION

DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de ROMMEL GILDARDO CAMPOS BOLAÑOS, solicitando se ordene al demandado a suministrarle a su hija Luciana Campos Ordoñez una cantidad mensual equivalente a \$400.000 (CUATROCIENTOS MIL PESOS), pagaderos en el lugar que reside la menor los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, igualmente solicita que el demandado entregue a la menor dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en un valor de \$100.000 (CIEN MIL PESOS) cada una las cuales se entregaran: una en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde reside la menor.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Reajuste de Cuota Alimentaria, conforme a los determinados en el numeral 2º del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Sumado a lo anterior se tiene que, de conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a la LUCIANA CAMPOS ORDOÑEZ tiene derecho a que se le brinden los alimentos y demás

medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social lo cual debe ser proporcionado por los padres de la menor.

Frente a la legitimación por activa de la madre del menor es necesario indicar que el artículo 135 Legitimación especial ibídem, indica que:

"Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante".

De lo anterior, se puede concluir entonces que la señora VANESSA ESPERANZA ORDOÑEZ FLOR, siendo esta la representante legal de la menor esta, legitimada para actuar en nombre y representación de la misma, lo que le permite tomar las medidas necesarias para que los derechos del niño tengan plena satisfacción.

En cuanto a la legitimación por pasiva es importante resaltar que Artículo 14º La responsabilidad parental de la obra en comento expresa:

"La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."

De lo deprecado, se vislumbra que existe legitimación por pasiva del señor ROMMEL GILDARDO CAMPOS BOLAÑOS, padre de la menor, puesto que es este, a quien le asiste la obligación de orientar, cuidar, y dar el acompañamiento en la crianza del mismo lo cual abarca tanto la parte afectiva y emocional así como la parte económica.

Ahora bien estudiada y analizada la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, observa ésta Judicatura, como causales de inadmisión las siguientes.

1. Cabe indicar que aunque si bien es cierto la parte actora anexa a la demanda constancia de envió de la demanda al demandante, al correo electrónico rommelcam@gmail.com, también es cierto que la parte actora omitió indicar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual manera debe informar la forma como la obtuvo y allegar las

evidencias correspondientes, esto de acuerdo a lo ordenado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11°, y 90 numerales 1° del Código General del Proceso y 6° y 8° Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

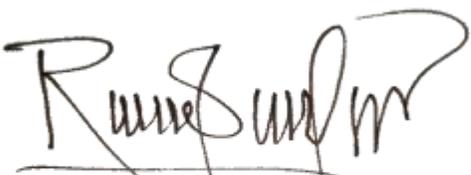
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora VANESSA ESPERANZA ORDOÑEZ FLOR, con número de cédula 1.061.535.633 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hija LUCIANA CAMPOS ORDOÑEZ identificado con NUIP N°1.061.546.581 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, en contra del señor ROMMEL GILDARDO CAMPOS BOLAÑOS con cedula de ciudadanía N° 10.751.819 de Piendamó, Cauca, padre del menor.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 32 Hoy 14 de abril de 2021.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario